

ADMISIÓN DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹

Sergio GARCÍA RAMÍREZ

La lucha por el derecho no es labor de un día. Pone a prueba la paciencia, la constancia y la entereza. Se despliega en largo y difícil recorrido, sin fecha de llegada. Cuando me refiero al cuidado laborioso y comprometido de los derechos humanos, invoco la figura de una navegación azarosa; o mejor todavía, de varias navegaciones que parten de diversos orígenes y tienen un solo puerto de arribo.

México forma parte de una América “nuestra América” —en expresión martiana—, que ha padecido toda suerte de inclemencias: violaciones que hoy clasificaríamos como masivas y sistemáticas de los derechos humanos de sus habitantes originales. Hubo contrafuerzas que intentaron defensas: protectores de indios en la tierra fría y utopías en la ribera de los lagos michoacanos. Todo esto se halla en el cimiento sobre el que se ha construido una parte de la experiencia americana, y específicamente de la experiencia mexicana.

En el alba de la república, los pensamientos se dirigieron hacia donde avanzaba la segunda gran revolución del hombre. En la primera, el hombre se irguió sobre la naturaleza; en la segunda, se alzó sobre sus derechos.² Pongamos las fechas de ésta: 1776 y 1789. Hacia ese horizonte

¹ Conferencia en la celebración del décimo aniversario del reconocimiento por México de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1o. de diciembre de 2008. Esta ceremonia se realizó al cabo de la inauguración del XXXVII Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, que tuvo lugar en la ciudad de México, D. F., del 1o. al 5 de diciembre de 2008.

² García Ramírez, Sergio, *Visión contemporánea de los derechos humanos*, México, Porrúa, 2004; también publicado como artículo “Derechos humanos y proyecto de Na-

miraron los mexicanos. Presumo que lo hicieron con la confianza de que las insurgencias en ambos continentes, con sus proclamas de derechos, abarcarían a todos los hombres, por encima de océanos y fronteras. No fue así, como sabemos.

La sorpresa, el choque histórico, vino a instalarse también en el cimiento de nuestra experiencia. Nos hizo ser como fuimos y, en buena medida, como somos. Aportó los elementos para una posición internacional nutrida en valores y principios,³ que hicieron de nuestro país un personaje singular en la escena, con figura y militancia propias, a veces solitaria, pero no silenciosa. De ahí salió una doctrina internacional que tiene expresiones mayores. Se hizo —para usar palabras de Isidro Fabela en homenaje a Venustiano Carranza— una “personalidad exterior”⁴ inscrita en el patrimonio de la república y alojada en principios que constarían en la Constitución general, a título de decisiones políticas fundamentales.

En fin, el siglo XIX y los primeros años del XX alimentaron la incertidumbre y promovieron la cautela, que determinó la esencia y los matices de la posición internacional de México. Existe una profunda memoria colectiva, sensibilidad con razones y raíces, inquietud que eleva defensas: si la memoria individual es tan duradera como la existencia de quien viaja con ella, la memoria nacional no tiene vida corta, aunque pueda incorporar —y lo hace— alivios y rectificaciones que los nuevos tiempos y las generaciones emergentes traen consigo. Esto permite transitar al futuro, sin ignorar el pasado, y seguir el curso de la vida.

La mejor tradición constitucional mexicana tiene un doble signo, que ha determinado los procesos normativos, los impulsos revolucionarios y las expectativas más ambiciosas. Por una parte, la supremacía de los

ción”, *Gaceta de la CNDH*, México, núm. 162, enero de 2004, pp. 143-149, y en *Anuario 2003 del Seminario de Cultura Mexicana*, México, 2004, pp. 87-97.

³ “La política internacional de México es una feliz combinación que integra de manera armónica un patrimonio ético y uno jurídico. En este sentido, la conducta internacional de México se ha caracterizado por reunir dos elementos esenciales, en donde están presentes la norma de la ética de la responsabilidad y la norma de la ética de la convicción. Para verificar esta hipótesis, basta pasar revista de la trayectoria internacional de México en sus ciento setenta y cinco años de vida independiente”. Sepúlveda Amor, Bernardo, “Los valores éticos y el orden jurídico mexicano. La perspectiva del derecho internacional”, en García Ramírez (coord.), *Los valores en el derecho mexicano. Una aproximación*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 393.

⁴ “En honor de Carranza”, en Biblioteca Isidro Fabela, *Mensajes y discursos*, Toluca, Instituto Mexiquense de Cultura, 1994, vol. XVII, p. 71.

derechos humanos, que subordinan al Estado; por la otra, la justicia social, bandera de los insurgentes en un país donde la desigualdad —como observó un gran cronista del siglo XIX— alcanzaba extremos inauditos.⁵ Las navegaciones nacionales, con naufragios y reembarques, han enfilado en esa doble dirección, que acaba por ser una sola, porque el derecho individual reclama justicia general, y ésta recibe y asegura los derechos particulares.

Veamos lo primero. Conforme a la tradición inaugurada por la Declaración de Independencia de los Estados Unidos y la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano, los textos primordiales de México pusieron en el centro de la escena los derechos básicos del ser humano y establecieron el principio de que la sociedad política se justifica por el respeto que muestra y la protección que brinda a esos derechos. Lo dijeron la carta de Apatzingán, de 1814,⁶ cuando anticipábamos el sentido de la Independencia, y la Constitución federal de 1857,⁷ cuando procurábamos asegurar dentro de la nación la independencia moral, no sólo la independencia política.

Ambos textos tuvieron un mismo pósito: los derechos del hombre. Y desde los años iniciales de la vida republicana, algunos pensadores y estadistas construyeron el aparato de garantías que permitiera trasladar las intenciones a los hechos. En una reflexión mexicana sobre derechos humanos tiene lugar especial la construcción del juicio de amparo, pri-

⁵ “México es el país de la desigualdad. Acaso en ninguna parte la hay más espantosa en la distribución de fortunas, civilización, cultivo de la tierra y población”. Humboldt, Alejandro, *Ensayo político sobre el Reino de la Nueva España*, 3a. ed., México, Porrúa, 1978, pp. 68 y 69.

⁶ “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas” (artículo 24).

⁷ “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución” (artículo 1o). Sobre el carácter central de los derechos del hombre en esta ley fundamental, *cfr.* Lozano, José María, *Tratado de los derechos del hombre. Estudio de derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre conforme a la Constitución de 1857 y a la Ley Orgánica de Amparo de Garantías de 20 de enero de 1869*, facsimilar, México, Senado de la República, 2007, pp. 142-143, y Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, 3a. ed., México, Porrúa, 1956, p. 75.

mer capítulo —necesariamente nacional— de la navegación que llegaría a otro capítulo —naturalmente internacional—⁸ donde se asocian y resplandecen los instrumentos garantizadores dispuestos para servir, sin conflicto, a una sola causa. Así está sucediendo.

Si la Constitución de 1917 no reprodujo las palabras de 1857, mantuvo intacto el compromiso con los derechos humanos, vinculados con el segundo signo del desarrollo jurídico-político del pueblo mexicano: la justicia social. Alumbró los datos del nuevo constitucionalismo social.⁹ Para caracterizar este progreso, se podría decir que la renovada dimensión de los derechos corresponde a una nueva comprensión del hombre y de la democracia: aquél, de carne y hueso, no ciudadano imaginario; ésta, integral, como el sistema de vida que anuncia la Constitución mexicana.

Así, mediante generaciones de mexicanos y de derechos, ninguna mayor ni mejor, sólo sucesivas y encaminadas en la misma dirección,¹⁰ llegamos a la primera mitad del siglo XX y a la instalación del derecho internacional de los derechos humanos. Esto conmovió el edificio que los mexicanos elevamos, pero no destruiría su cimiento ni alteraría su función, ni movería su destino.

México tiene costumbre de elevar pirámides, tan fuertes, que han resistido invasiones, soportado guerras civiles y sobrevivido a restauraciones. Y las pirámides se forjan con capas superpuestas; una a una, ensanchan el edificio, le confieren firmeza, muestran el rumbo y enriquecen el horizon-

⁸ Así, por ejemplo, artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El origen del recurso previsto en este precepto es latinoamericano, y nació en el siglo XIX con la Constitución mexicana, reconoce Cecilia Medina Quiroga, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, San José, C. R., Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, 2003, p. 358.

⁹ García Ramírez, “Raíz y horizonte de los derechos sociales en la Constitución mexicana”, *Liber amicorum Héctor Fix-Zamudio*, San José, Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, pp. 77 y ss., reproducido en mis *Estudios jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 15 y ss.

¹⁰ Obviamente, la referencia a generaciones de derechos no implica por fuerza diferencias jerárquicas entre éstos, sino obedece a la “presentación en la escena” de la historia. Sobre este concepto, *cfr.*, entre otros, Bidart Campos, Germán F., *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, pp. 195 y ss. Asimismo, *cfr.* Rey Cantor, Esnesto y Rodríguez Ruiz, María Carolina, *Las generaciones de derechos humanos. Libertad-igualdad-fraternidad*, 5a. ed., Bogotá, Universidad Militar Nueva Granada-Grupo Editorial Ibáñez, 2007.

te. Eso ha ocurrido con el encuentro entre el derecho constitucional mexicano, heredero de magníficas tradiciones, y el derecho internacional de los derechos humanos, en proceso de naturalización también mexicana.

El final de la Segunda Guerra promovió el diseño del futuro: que no fuese como el pasado turbio, y que por fin alojara los ideales en realidades consecuentes. Nuestro país fue anfitrión de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, a la que concurrieron veinte Estados del hemisferio.¹¹ Sesión en Chapultepec, un recinto encumbrado: por hallarse sobre la colina del Anáhuac y por ser testigo de glorias y desgracias.

En la delegación mexicana, presidida por el canciller Ezequiel Padilla, figuraron ciudadanos de primera fila, que tenían o tendrían intervención prominente en el desarrollo de nuestra política exterior: entre ellos Luis Padilla Nervo, José Gorostiza, Luis Quintanilla, Alfonso García Robles, Manuel Tello y Rafael de la Colina.¹²

Los trabajos de este Congreso se propusieron —dijo el presidente de México en la sesión inaugural del 21 de febrero de 1945— “reflexionar acerca de los problemas que plantea el término de la guerra y la preparación de la paz futura”.¹³ La Resolución XL proclamó la adhesión de las

¹¹ El discurso del presidente Ávila Camacho menciona: Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. *Cfr. Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, México, 1945*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General del Acervo Histórico Diplomático, 2003, p. 324. Además, por supuesto, México. Argentina no asistió. En el acta final consta la presencia de veinte delegaciones, inclusive El Salvador. *Cfr. Conferencias Internacionales Americanas. Segundo Suplemento 1945-1954*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1990, pp. 9-11. La Conferencia se realizó en virtud de la invitación formulada por el gobierno de México el 10 de enero de 1945. Inaugurada el 21 de febrero, concluyó sus labores el 8 de marzo.

¹² Los delegados, encabezados por Padilla, entonces secretario de Relaciones Exteriores, fueron Gustavo P. Serrano, Pedro Martínez Tornel, Francisco Castillo Nájera y Alfonso Reyes. Fue nutrido el número de los asesores técnicos. *Cfr. Conferencia Interamericana...*, cit., pp. 521-524. Otra fuente menciona, a título de delegados, a Padilla, Serrano, Castillo Nájera y Reyes. *Cfr. Conferencias Internacionales Americanas. Segundo Suplemento 1945-1954*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1990, p. 9.

¹³ Agregó: “Las circunstancias quisieron que la contienda agregase una responsabilidad más sobre nuestra vida. La aceptación de esa responsabilidad nos otorga el derecho y nos fija la obligación de pensar por nosotros mismos dichos problemas, de proponer nuestras sugerencias y de no dejar que, en el coro del porvenir, la voz de otras inquietudes apague la voz de América”. “Discurso del Excmo. señor general de división don Manuel

repúblicas americanas a los principios del derecho internacional para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre, auspició el establecimiento del sistema de protección internacional y animó la elaboración de un instrumento normativo sobre esta materia.¹⁴ La “Declaración de principios sociales de América” reconoció que “el hombre debe ser el centro de interés de todos los esfuerzos de los pueblos y de los gobiernos”.¹⁵

Adoptada la ruta de los derechos humanos, habría puertos intermedios y cercanos. En ellos desembarcó el gobierno mexicano, con otros de América. No sobra decir —y si lo omitiera, faltaría decirlo— que aquellos años no parecían propicios al destino que se había fijado la navegación americana. Ni florecían los derechos fundamentales ni abundaban las democracias. Los navegantes debieron ver con extrañeza el paisaje, y los observadores desde tierra firme debieron observar la navegación con recelo.

Esto, que parecía un obstáculo formidable, fue, por el contrario, el estímulo que se requería. No facilitaba la marcha, pero la justificaba. Finalmente, ni el continente es un monolito, ni los Estados, los gobiernos y los pueblos se hallan cortados por la misma tijera. Ya dije que hay corrientes contrapuestas, dialéctica continua. México ha sido ejemplo. Si algunos empujarían en una dirección, otros lo harían en sentido contrario. Poco a poco, los vientos en favor llegaron a ser más vigorosos que los vientos en contra. Y avanzamos.

México compareció en la Novena Conferencia Internacional Americana, de 1948, reunida en una grave circunstancia, que no disuadió su

Ávila Camacho, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en la sesión inaugural de la Conferencia (21 de febrero de 1945)”, en *Conferencia Interamericana...*, cit., p. 320.

¹⁴ Bajo el rubro “Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre”, esa resolución encomendó al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un anteproyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre (2o.), y encomendó al Consejo Directivo de la Unión Panamericana convocar a una Conferencia Internacional de Jurisconsultos Americanos “a fin de que la declaración sea adoptada en forma de convenio por los Estados del Continente” (4o.). *Cfr. Conferencias Internacionales Americanas...*, cit., pp. 52 y 53.

¹⁵ *Conferencias Internacionales Americanas...*, cit., p. 73. Otras resoluciones o declaraciones de la Conferencia en torno a derechos humanos o cuestiones directamente relacionadas con éstos, fueron: Recomendación XXVIII, “Derechos de la Mujer en América” (*ibidem*, pp. 45 y 46) Resolución XLI, sobre “Discriminación racial” (*ibidem*, p. 53); Declaración LI, “Carta Económica de las Américas” (*ibidem*, pp. 64 y ss.); y Recomendación LV, “Carta de la Mujer y del Niño” (*ibidem*, pp. 69-71).

desempeño. También entonces la delegación mexicana tuvo composición notable: presidida por Jaime Torres Bodet, la integraron Roberto Córdova, Luis Quintanilla, José María Ortiz Tirado, Pablo Campos Ortiz, Antonio Carrillo Flores, Eduardo Villaseñor, José Gorostiza, Gabriel Ramos Millán, José López Bermúdez, Ernesto Enríquez, Mario de la Cueva, Manuel Sánchez Cuén y Francisco A. Ursúa.¹⁶

En Bogotá se suscribió la Carta de la Organización de los Estados Americanos —que acoge, entre sus principios, “los derechos fundamentales de la persona humana” (artículo 5, j)—¹⁷ y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, a la que hoy se reconoce eficacia vinculante.¹⁸ Recordemos que ésta es anterior a la Declaración Universal. Celebramos con vuelo de campanas el sexagésimo aniversario de la mundial, enhorabuena; pero no hicimos lo mismo con la americana, que fue el documento precursor, en su género, del derecho internacional de los derechos humanos.

¹⁶ Cfr. *Conferencias Internacionales Americanas...*, cit., p. 123.

¹⁷ Los Estados representados en la Conferencia —dice el preámbulo de la Carta— “(c)onvencidos de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones,...” y “(s)eguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos del hombre,...” reafirmaron diversos principios, entre ellos: “Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo” (artículo 5, j).

¹⁸ En 1949, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos señaló que la Declaración “no crea una obligación jurídica contractual, pero... señala una orientación bien definida en el sentido de la protección internacional de los derechos fundamentales de la persona humana”. En la misma dirección cuenta el parecer de Carlos García Bauer, en *Los derechos humanos, preocupación universal*, Centro América, Universidad de San Carlos, Guatemala, 1960, cit., p. 113. En sentido diferente se pronunció Gabino Fraga, presidente de la Comisión Interamericana. De éste, cfr. “Protección internacional de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana en el ámbito americano”, en *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1974, p. 597. La Corte Interamericana ha reconocido la fuerza vinculante de la Declaración, en la medida en que define los derechos humanos a los que se refiere la Carta de la OEA, tratado internacional. Cfr. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89*, del 14 de julio de 1989, párr. 45.

En la resolución XXXI de la Novena Interamericana consta la necesidad de la jurisdicción internacional de los derechos del hombre. Dijo que éstos, “internacionalmente reconocidos, deben tener protección adecuada; que esa protección debe ser garantizada por un órgano jurídico, como quiera que no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente; (y) que, tratándose de derechos internacionalmente reconocidos, la protección jurídica para ser eficaz debe emanar de un órgano internacional”.¹⁹

El camino iniciado tendría un nuevo puerto excepcional. A él arribaron las propuestas preparadas durante varios años y consolidadas en un proyecto final. En numerosos países de América —o quizá en todos— se llamaba la atención sobre la inminencia del pacto continental. Fue el caso de México, a través de diversas gestiones de sociedad y gobierno. Recordaré una, significativa sobre la convergencia de fuerzas favorables. En los primeros meses de 1969, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —que ya contaba con una década de excelente trayectoria—²⁰ y la Secretaría de Relaciones Exteriores patrocinaron un memorable seminario al que asistieron varios promotores de la defensa internacional de derechos humanos.

¹⁹ La Recomendación XXXI quedó en los siguientes términos: “Que el Comité Jurídico Interamericano elabore un proyecto de estatuto para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre. Ese proyecto, después de ser sometido al examen y a las observaciones de los Gobiernos de todos los Estados Americanos, deberá ser remitido a la X Conferencia Interamericana para que ésta lo estudie si considera que ha llegado el momento para una decisión sobre la materia”. *Conferencias Internacionales Americanas...*, cit., p. 201. Entre las resoluciones, recomendaciones y otros actos emanados de la Novena Conferencia y relacionadas inmediatamente con derechos humanos cuentan: Convenio Económico de Bogotá (*ibidem*, esp. p. 165, artículo 32); Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (*ibidem*, pp. 172 y 173); Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (*ibidem*, p. 173); Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (*ibidem*, pp. 195 y ss.), y Derecho de Resistencia (*ibidem*, p. 215).

²⁰ Fue establecida en 1959, por resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Cfr. Santoscoy, Bertha, *La Commission Interaméricaine des Droits de l'Homme et le développement de sa compétence par le système des pétitions individuelles*, Ginebra, Publications de l'Institut Universitaire des Hautes Etudes Internationales, 1995, y Sepúlveda, César, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1960-1981)” y “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Un cuarto de siglo de evolución y empeños”, en Sepúlveda, *Estudios sobre derecho internacional...*, cit., pp. 75 y ss. y 113 y ss.

En ese foro académico, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y que tuvo sede en la Casa del Risco,²¹ el presidente mexicano de la Comisión Interamericana, Gabino Fraga Magaña, intervino para establecer, con el prestigio de la función internacional a su cargo, de su desempeño como alto funcionario de la cancillería y de su eminente calidad de jurista, que “el proceso de desarrollo (que se ha llevado adelante) nos autoriza a pensar que va penetrando en la conciencia de los pueblos la necesidad de elevar a nivel internacional la protección de los derechos que salvaguardan la libertad y la dignidad de la persona humana, y en esa confianza nuestro afán debe ser... coadyuvar en la medida de nuestras fuerzas a esa noble tarea”.²²

Poco antes de que se reuniera en San José, Costa Rica, la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, algunos países expresaron puntos de vista sobre diversos extremos del proyecto. Éste reflejaba la base común de cultura y objetivos a la que se refirió Eduardo Jiménez de Aréchaga.²³ En el corazón del documento se hallaba el tribunal interamericano de derechos humanos, afin al Europeo de Estrasburgo. Tenía el lejano antecedente —en alguna medida— de la Corte Centroamericana.

Los participantes en la Conferencia se ocuparon en cuestiones pendientes. Entre ellas, la creación de la Corte Interamericana. En un pliego del 26 de septiembre de 1969, el gobierno de México se había preguntado sobre la oportunidad de esta iniciativa. Nuevamente desembarcaba la memoria histórica en estado de alerta frente al hecho de que una jurisdicción localizada fuera del país tuviera a su cargo la solución de controversias tradicionalmente sometidas a la justicia doméstica. Ocurría el encuentro —que tendría solución feliz— entre las respetables razones

²¹ Acerca del Seminario, *cfr.* Alcalá-Zamora y Castillo, “Informe del coordinador y aclaraciones posteriores”, *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974, pp. 15 y ss.

²² “Protección internacional de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana en el ámbito americano”, *Veinte años... cit.*, p. 599.

²³ Este jurista, que tuvo papel sobresaliente en la elaboración del proyecto de Convención aprobado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en 1959, aludió a la “homogeneidad fundamental y básica” que existía en América, “ya que las Cartas Fundamentales de todos nuestros Estados coinciden en sus definiciones y comulgan en un credo común de amparo al individuo”. “Prólogo” a García Bauer, Carlos, *Los derechos humanos. Preocupación universal*, Guatemala, Universidad de San Carlos, 1960, p. 9.

que propone la historia y los argumentos, no menos respetables, que sugiere el porvenir.

Por supuesto, México no objetaba la idea misma de contar con una convención americana, en cuya preparación había trabajado —y que era y es consecuente con las decisiones acogidas en la ley suprema— ni cuestionaba la posibilidad de instituir un tribunal de derechos humanos —patrocinado por varios países y señalado por René Cassin, en el escenario de San José, como el rasgo esencial del documento en trámite.²⁴

Lo que México sostuvo en las intervenciones de la delegación nacional —presidida por el ilustre maestro Antonio Martínez Báez, a quien acompañaron Antonio de Icaza y Sergio Vela Treviño— era la conveniencia de observar primero el desempeño de las normas y las instancias ya establecidas y decidir después, con base en esta reflexión, el momento de instituir el tribunal. Se trataba de un asunto de oportunidad: tiempo, no fondo.²⁵

Conforme a la encomienda de la Organización, correspondía a la Comisión Interamericana, aportar el documento para el debate en San José. El presidente de la Comisión, Fraga, tuvo a su cargo el planteamiento del proyecto final de Convención, que había transitado etapas y recibido modificaciones. Al cumplir este encargo, el 8 de noviembre de 1969, nuestro compatriota defendió la pertinencia de un instrumento regional de derechos humanos; no obstante existir los pactos de Naciones Unidas, destacó la fuerza vinculante de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre con respecto a los Estados, y recordó que la negación de aquéllos engendra violencia y hace peligrar la paz del mundo.²⁶

²⁴ El ilustre jurista francés, invitado a la Conferencia de San José, sostuvo —con el prestigio de su propia participación en la Declaración Universal y en los pactos internacionales de Naciones Unidas, y de su antigua presidencia del Consejo de Estado de Francia— la pertinencia de contar con un instrumento regional de derechos humanos, no obstante haber otros de alcance universal, y de acoger en aquél la instancia jurisdiccional que amparara el ejercicio de los derechos humanos, sin perder el espacio ganado a través de otras fórmulas de promoción y defensa. *Cfr.* la intervención de Cassin, en *Conferencia Especializada Interamericana...*, *cit.*, p. 434.

²⁵ En torno a los planteamientos de México, desde la posición anterior a la Conferencia hasta el tiempo del acta final de ésta, *cfr.* *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969. Actas y documentos*, Washington, D. C., Secretaría General, Organización de los Estados Americanos (OEA/Ser.K/XVI/1.2), reprint 1978, pp. 99 y ss., 152 y 523. Asimismo, *cfr.* la síntesis que hago en *Los derechos humanos y la jurisdicción...*, *cit.*, pp. 75 y ss.

²⁶ *Conferencia Especializada Interamericana...*, *cit.*, pp. 430 y 431.

Hacia el término de la Conferencia surgió el acuerdo, que consta en el acta final. México apoyó la inclusión de la Corte en la Convención Americana, en la inteligencia de que su jurisdicción sería subsidiaria o complementaria de las nacionales. En efecto, aquélla no desplaza a los órganos internos; el Estado nacional retiene —como debe ser, porque de lo contrario naufragaría el sistema— el papel radical de garantizar los derechos. Ése es su cometido histórico. Lo sigue siendo y lo será conforme a las estipulaciones de la Convención y al amparo de los principios jurídico-políticos que fundan, ideológicamente, el Pacto de San José.

No se tomó Zamora en una hora. A la suscripción del Pacto seguiría una larga espera: tiempo, digamos, de meditación; acaso de digestión del grave compromiso —pero compromiso estupendo— que aquél entraña. Casi diez años mediaron entre la suscripción y la vigencia, una vez que hubo el número necesario de ratificaciones o adhesiones.²⁷ Entre éstas llegó la adhesión de México, en 1981,²⁸ año parteaguas en la incorporación de nuestro país al sistema mundial de tutela de los derechos humanos, representado por la Convención Americana y los pactos mundiales. Otras ratificaciones o adhesiones acudieron antes; varias, después.

La navegación seguía su marcha, en América y en México. Lo que había comenzado muchos años antes, continuaba al servicio de una vocación y de una voluntad que afirmaron, gradualmente, el terreno que ganaban. Suponer que se trata del avance de algunos años recientes, y no de muchos, entre cercanos y distantes, es equivocar la historia. Creer que el mundo nace cuando abrimos los ojos nos convierte en descubridores del Mediterráneo. Placentero, pero falaz. No podemos olvidar que los éxitos de hoy son tributarios de los aciertos de ayer, y éstos, de los progresos que acumuló el pretérito distante. Se trata de un continuo, ciertamente colmado de avatares, pero continuo al fin: sucesión de esfuerzos, o bien, en otros términos —invocando a Camilio José Cela, que se refería a la literatura— de “una carrera de antorchas que no cesa jamás”.

²⁷ Suscrita el 22 de noviembre de 1969, la Convención Americana entró en vigor el 18 de julio de 1978, una vez que contó con once ratificaciones, en los términos del artículo 74.2 de la propia Convención. Los primeros Estados que contribuyeron, con su ratificación (entre 1970: Costa Rica, y 1978), a la vigencia del instrumento, fueron Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela.

²⁸ La Convención Americana fue aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981.

Al sumarse a la Convención —como ya lo estaba a la Carta de la Organización y a la Declaración Americana—, México contribuía a la formación del *corpus juris* americano de los derechos humanos, que se halla en un tránsito que deberá llegar mucho más lejos, tanto por lo que atañe a la ratificación de los instrumentos existentes como por lo que corresponde al acogimiento de otros temas o grupos sobre los que aún no existe instrumento americano.²⁹

Vale ponderar, una vez más, la necesidad de dar universalidad genuina —o regionalidad plena, si se prefiere decirlo así— a ese cuerpo jurídico, a través de ratificaciones y adhesiones. Nuestro país lo ha hecho en lo que toca al Protocolo de San Salvador y a las convenciones sobre tortura, desaparición forzada de personas, erradicación de la violencia contra la mujer y eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad; últimamente, también en lo que respecta al protocolo que suprime la pena de muerte, una vez excluida ésta de la Constitución de la República, a la que jamás podría regresar.

En 1981 quedó pendiente la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, conforme a la cláusula facultativa que contiene la Convención. No discutiré los motivos de que esa cláusula figure en el instrumento; tiene partidarios y adversarios. Ahí está. Expresa —con otras particularidades del sistema— las consideraciones de soberanía que hubo en la formulación del Pacto. La incorporación a éste no trae consigo, en forma automática, el reconocimiento de la competencia de la Corte para resolver controversias a través de sentencias que tienen fuerza vinculante para los Estados llamados a juicio. Pero el alejamiento de esa competencia genera una región oscura en el conjunto del sistema, e incluso entraña cierta contradicción: se admite, por una parte, la existencia de un régimen de tutela internacional de los derechos, pero se rechaza, por la otra, el despliegue completo del sistema a través de sus medios naturales.

²⁹ Es posible y deseable acoger la copiosa jurisprudencia de la Corte, los criterios de la Comisión Interamericana, los progresos nacionales, los estándares acogidos en otros instrumentos, etcétera, en materias como los derechos de los indígenas, los niños y los detenidos, el debido proceso, los derechos vinculados a las perspectivas y desarrollos de la bioética, etcétera. A este último respecto, *cf.* mi estudio “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en el Coloquio Hacia un Instrumento Regional Interamericano sobre la Bioética: Experiencias y Expectativas, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la Comisión Nacional de Bioética, la Secretaría de Salud y el Centre d’observation et de recherche sur la responsabilité et l’autorité, México, 6 de septiembre de 2007 (Memoria en prensa).

El gobierno mexicano resolvió avanzar en la integración del país al sistema internacional de tutela. Lo anunció la secretaria de Relaciones Exteriores, Rosario Green, durante las celebraciones del quincuagésimo aniversario de la creación de la OEA.³⁰ La intención se formalizó en el planteamiento que hizo el Ejecutivo ante el Senado, en 1998, hace diez años, en un acto que podía ser jurídicamente indispensable, o no serlo, pero que en todo caso era muy conveniente. El memorándum explicativo que conoció la Cámara refirió antecedentes, características y consecuencias de la admisión solicitada.³¹

Dijo el Ejecutivo que el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte

en el momento actual... contribuiría a fortalecer la vigencia del Estado de Derecho, a modernizar y a complementar el andamiaje mismo que se ha desarrollado progresivamente para la protección de los Derechos Humanos en el país y a combatir la impunidad, además de que representaría un voto de confianza a una prestigiada institución de la OEA y acercaría más a México al concierto americano, cuya mayoría de países ha reconocido la jurisdicción de que se trata.

Hubo solidaridad del Senado. Las comisiones dictaminadoras destacaron dos extremos relevantes, entre otros: primero, la tendencia vigorosa a la defensa de los derechos humanos desde la perspectiva internacional: es “necesario cambiar la actitud de defensa interna o nacional” por “una preocupación que constituy(a) una aspiración y obligación de todas las naciones”; y segundo, esto no implica la

sustitución de (las) obligaciones (nacionales) por las contenidas en el derecho internacional, mal sería si ello fuera así, toda vez que es el área del derecho interno donde se tienen o no se tienen, donde se gozan o no se gozan (los derechos); de lo que se trata es de que se cuente con un garante

³⁰ *Cfr.* “Memorándum de antecedentes (Declaración de Reconocimiento de la Jurisdicción Obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)”, en Fix-Zamudio, *México y la Corte Interamericana...*, p. 44.

³¹ En atención a factores internos —el avance nacional en la protección de los derechos humanos— y externos —la situación del sistema regional americano y, en éste, de nuestro país— “a casi 18 años del sometimiento de la Convención Americana al Senado, 30 de su adopción y más de 50 del establecimiento de la OEA, el Ejecutivo Federal estima que ha llegado el momento de que México reconozca la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana”. “Memorandum de antecedentes...”, *ibidem*, p. 42.

adicional, que desde otra órbita propugne el cumplimiento del régimen de garantías.³²

La voluntad política —utilicemos esa expresión socorrida— se confirmó cuando la secretaria de Relaciones Exteriores depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de aceptación de la competencia contenciosa. “La aceptación de la competencia de la Corte Interamericana —señaló la funcionaria— constituye un hito en el tránsito de mi país hacia una sociedad cada vez más democrática, abierta y respetuosa de los derechos inalienables de todos sus integrantes”.

Me congratulo —concluyó Rosario Green— de que a los mecanismos de derechos humanos en los que México participa ya en forma constructiva, respetuosa y transparente, se sume hoy la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Manifiesto nuestra voluntad para cooperar con ella dentro del marco legal establecido y reitero nuestra disposición para avanzar conjuntamente en la promoción y defensa de los derechos inalienables de todo ser humano.³³

Hubo dudas sobre el paso que daría el gobierno de México, o mejor todavía, el Estado mexicano. Se dispararon gradualmente, merced a una reflexión cada vez más penetrante y persuasiva acerca de los méritos de esa decisión: ante todo, el beneficio de los habitantes de la República, que ingresarían a lo que es posible denominar “estatuto contemporáneo del ser humano”, con la doble defensa de los derechos consignados en la Constitución Política y de los reconocidos en el tratado internacional que tendría plena aplicación en el ámbito mexicano. Se reiteró: ese reconocimiento es ejercicio de soberanía, no menoscabo de ésta; además, corresponde estrictamente a la decisión política fundamental, arraigada en la tradición constitucional mexicana, de preservación de los derechos y las libertades del hombre, no sólo a través de proclamaciones, sino también —y acaso sobre todo— de garantías.

³² “Dictamen presentado al Pleno del Senado de la República por las Comisiones de Relaciones Exteriores, Quinta; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Primera”, *ibidem*, pp. 57 y 58.

³³ “Intervención de la secretaria de Relaciones Exteriores, embajadora Rosario Green, con motivo del depósito del instrumento de aceptación del gobierno de México de a competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *ibidem*, pp. 68 y 69.

No se trataba de aplicar a cuestiones de México una normativa extraña, y mucho menos una regulación impuesta: el artículo 133 constitucional alude a los tratados internacionales como ley suprema de toda la Unión. Tampoco venía al caso un tribunal establecido desde fuera: su origen, su desarrollo, sus atribuciones, su integración, traducen las voluntades soberanas de los Estados que lo crearon, entre ellos México. Los asuntos contenciosos no quedarían en manos de un tribunal de conciencia, sino a cargo de un tribunal de derecho, que garantiza el rigor jurídico y ahuyenta la incertidumbre y el arbitrio. En el afán por los derechos humanos hay diversas funciones y distintos espacios, todos ellos convergentes: un tribunal tiene el suyo —con respeto para los otros—: tarea de rigor jurídico.³⁴

Por otra parte, era evidente la aproximación de México al funcionamiento del tribunal: se contaba con un mexicano —el profesor Héctor Fix-Zamudio—³⁵ entre los integrantes de la Corte, que presidió con honor, y la República había solicitado al tribunal una opinión consultiva, que figuraría entre las más notables: la Opinión Consultiva OC-16, requerida en 1997,³⁶ en torno al derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso.

³⁴ Me he referido a estos datos favorables al reconocimiento de la competencia contenciosa en mi folleto *Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso de México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2000, en el que se recogió mi conferencia “La incorporación de México al sistema de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, que ha servido para el estudio introductorio, del que es coautor el profesor Mauricio Iván del Toro Huerta, de *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, compilación y sistematización de la jurisprudencia de ese tribunal*, publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (en coedición, hoy día, vol. V, México, 2008, con la Corte, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Universidad de La Sabana —Colombia—, y con el apoyo la Fundación Konrad Adenauer. Asimismo, *cfr.* mi libro *Los derechos humanos y la jurisdicción...*, *cit.*, pp. 78 y ss.

³⁵ Quien ha sido juez, vicepresidente y presidente de la Corte Interamericana. *Cfr.*, entre numerosos estudios sobre el sistema interamericano, el examen de este autor sobre la relación entre nuestro país y ese tribunal, en *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999.

³⁶ *Cfr.* Corte I. D. H., El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, serie A, núm. 16. México formuló la consulta el 9 de diciembre de 1997. La Corte emitió opinión el 1 de octubre de 1999. En la audiencia pública celebrada por aquélla el 12 de junio de 1998 comparecieron, como integrantes de la delegación mexicana: Sergio González Gálvez, Enrique Berruga Filoy, Rubén Beltrán Guerrero, Jorge

Había llegado el tiempo, pues, si acaso no llegó antes. Existían los motivos y las razones, bien explorados. Se conocía el desempeño del tribunal interamericano. México avanzaba en su propio régimen interno de los derechos humanos, iniciado tiempo atrás por esforzadas generaciones. Arraigaban las comisiones nacionales, *Ombudsman* mexicano. La mundialización, inquietante en muchos aspectos, debía ser tranquilizadora y provechosa en éste. Había opinión pública a favor. Cedían las resistencias y reticencias.

En ese marco de circunstancias favorables, México reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.³⁷ Me parece —hablo ahora como mexicano, no como juez de la Corte: puedo opinar en aquella calidad, y me limito a observar en ésta— que ese reconocimiento ha sido positivo para México y para los mexicanos. Confirma una convicción, que es preciso cultivar sin receso, y engrandece el escudo de protección del ser humano, que es menester afianzar con denuedo. La presencia de México en este eslabón del sistema favorece a México y al propio sistema. Lo mismo ocurriría, por cierto, si los países ausentes fueran, ya, países presentes.

Por supuesto, la marcha no ha concluido. Ahora es preciso seguir la recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el orden interno, conscientes de que el nuevo derecho de los mexicanos fluye de ambas fuentes: la nacional y la internacional. Es así para todas las instancias del Estado, y para el beneficio de todos los individuos sujetos a la jurisdicción de éste, destinatarios del “estatuto contemporáneo del ser humano”.

El medio propicio para esa marcha es la cultura de los derechos humanos, favorecida desde la trinchera del ciudadano, como ha sucedido a tra-

Cícero Fernández y Juan Manuel Gómez Robledo. El criterio central sostenido por la Corte Interamericana en este pronunciamiento se produjo en el mismo sentido que tiempo más tarde adoptaría la Corte Internacional de Justicia en los casos *LaGrand* (Alemania vs. Estados Unidos) y *Avena* (México vs. Estados Unidos).

³⁷ La declaración mexicana fue depositada en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el 16 de diciembre de 1998. El reconocimiento hace expresa salvedad “de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (punto 1), y señala que “solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos”. La declaración fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de diciembre de 1998. Acerca de las opiniones consultivas requeridas por México, de los “casos” contenciosos mexicanos y de las medidas provisionales adoptadas por la Corte en asuntos que conciernen a nuestro país, *cfr.* la página web del tribunal: www.corteidh.or.cr

vés del esfuerzo admirable —en el mundo entero— de las organizaciones no gubernamentales, instancias del pueblo que concurren a colocar este tema, y sus correspondientes exigencias, en el centro de la escena.³⁸

Aguardamos —es mi punto de vista— una recepción más firme, clara y segura en el ámbito constitucional. Para ello conviene reflexionar sobre la reforma del artículo 133, que en el México de 2008 tiene prácticamente la misma redacción que ha tenido en el texto del que tomamos esa disposición: el artículo 6, inciso 2, de la Constitución de los Estados Unidos, de 1787. Otros Estados de nuestra América han consumado sus propias reformas constitucionales, bajo fórmulas diversas,³⁹ que en todo caso resuelven el antiguo debate sobre la primacía del derecho nacional o del derecho internacional en una síntesis indiscutible desde todas las perspectivas —filosófica, política, jurídica, ética—: primacía del ser humano.

Es esta una forma de atender, a sesenta años de distancia, la denominada “Declaración de México”, emanada de la Conferencia de Chapultepec, que promovió la incorporación de las normas esenciales del derecho internacional en los órdenes nacionales.⁴⁰ Además, en la reelaboración constitucional se podría asegurar, sin espacio para la duda, la defensa

³⁸ Cfr: Flores Mena, Rubén Jaime, “La cultura de los derechos humanos. Asignatura pendiente en el ámbito jurídico-formativo local”, en *La armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores-Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos 2005, pp. 253 y ss.

³⁹ Merced a la reforma de 1994, el artículo 75.22 de la Constitución argentina menciona diversos tratados a los que reconoce rango constitucional. Víctor Abramovich señala que esa reforma “incorporó nuevos derechos y garantías al sistema constitucional; contribuyó a insertar plenamente al país en un sistema de justicia internacional de derechos humanos; impuso cambios en la administración de justicia; determinó la necesidad de repensar la organización federal; favoreció la creación de una nueva institucionalidad pública encargada de diseñar e implementar políticas de gobierno específicas de derechos humanos; y contribuyó a la consolidación de una disciplina académica que discutió y favoreció la aplicación de esos estándares y principios en los distintos campos del derecho público y privado”. Abramovich, Víctor; Bovino, Alberto, y Curtis, Christian (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*, Editores del Puerto-Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)/Canadian International Development Agency, Buenos Aires, 2007, p. III. Asimismo, es preciso recordar las fórmulas de supremo reconocimiento de los derechos humanos consagrados en textos internacionales por parte de las Constituciones de Colombia (artículo 93), Venezuela (artículo 23) y Guatemala (artículo 46).

⁴⁰ Resolución XIII: “1o. Proclamar la necesidad de que todos los Estados se esfuercen por incorporar en sus Constituciones y demás leyes nacionales, las normas esenciales del Derecho Internacional”, *Conferencias Internacionales Americanas...*, cit., p. 27.

por medio del amparo de los derechos reconocidos en instrumentos ratificados por México,⁴¹ así como regular la recepción de las decisiones provenientes de los tribunales internacionales reconocidos por nuestro país, tema que perdió calado y trascendencia en la discutida reforma del artículo 21.⁴²

La recepción nacional requiere, igualmente, un desarrollo de la legislación secundaria interna —el llamado ordenamiento de implementación—, que permita asumir los pronunciamientos internacionales sin obstáculos espinosos ni grandes esfuerzos de imaginación, no sólo en lo que atañe a responsabilidades patrimoniales, sino también en lo que concierne a reparaciones de otra naturaleza, que se hallan a la orden del día en la jurisprudencia internacional. Otra línea de la recepción se proyecta sobre las políticas públicas, con orientación de derechos humanos: políticas y programas, medidas y acciones, supervisión y valoración. Si la justificación histórica y moral del Estado se encuentra en la preservación de los derechos fundamentales del ser humano, ¿cuál otra podría ser la orientación, segura y explícita, de las políticas públicas?

Concluyo con la referencia a un espacio de recepción que posee enorme trascendencia y contribuye, como pocos, a reconstruir el derecho interno —su significado, su interpretación, su aplicación— bajo la luz de los derechos humanos: la recepción en la jurisprudencia.⁴³ La Corte Interamericana ha observado con gran aprecio —y lo ha manifestado con énfasis— esta recepción por parte de los altos tribunales de muchos Esta-

⁴¹ En este sentido marcha el proyecto de reformas a los artículos 103 y 107 de la Constitución y el consecuente proyecto de Ley de Amparo, reglamentaria de aquellos preceptos, elaborado por una comisión designada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación e integrada por Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz, César Esquinca Muñoa, Héctor Fix-Zamudio, Javier Quijano Baz, Manuel Ernesto Saloma Vera y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. *Cfr. Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (segundo proyecto, revisado con respecto al primero, que fue de 2000) de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, SCJN, 2001.

⁴² *Cfr.* mi comentario en *La Corte Penal Internacional*, 2a. ed., México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2004, pp. 151 y ss.

⁴³ Sobre los “puentes” o vías para la recepción del orden internacional en el sistema nacional, *cfr.* mi desarrollo en “Raíz, actualidad y perspectivas...”, en “Raíz, actualidad y perspectivas de la jurisdicción interamericana de derechos humanos”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 20, enero-junio 2009, pp. 158 y 159 y 189 y 190. Reproducido en (Memoria del) *Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, Bogotá, Universidad Libre de Colombia, 2008, pp. 365 y ss.

dos americanos.⁴⁴ Con ella inicia la enérgica corriente de la tutela judicial efectiva en todos los planos y en las más diversas especialidades. El beneficiario, en fin de cuentas, es el mismo de la recepción constitucional, legal y política: el ser humano.

En torno al ser humano, a sus derechos y libertades, a su presente y a su futuro, se desarrolla el periodo extraordinario de sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el suelo y bajo el cielo de México. Esta hospitalidad alienta el desarrollo de la misión judicial, como lo ha hecho, en su propio plano, el progresivo ingreso de México al sistema de tutela internacional a través de decisiones pertinentes y acciones consecuentes. Se cumple el décimo aniversario de una de ellas: el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte. Ya señalé que hace bien al país y al sistema interamericano. Y mejor todavía: favorece la libertad y los derechos de millones de personas. De eso se trata, y eso celebramos.

⁴⁴ García-Sayán, Diego, “Una viva interacción: Corte interamericana y tribunales internos”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: un cuarto de siglo. 1979-2004*, San José, Costa Rica, Corte I. D. H., 2005, pp. 323 y ss. Asimismo, *cfr.* García Ramírez, “Recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno”, exposición en el XIV Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y Salas Constitucionales de América Latina (Lima, Perú, agosto de 2007), en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2008*, Montevideo, Fundación Konrad Adenauer, 2008, pp. 353, y *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007, esp. pp. 198, 199, 205, 221, 226, 227 y 229 y 230.